

CIRCULAR N° 103, DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1979

MATERIA: INSTRUCCIONES SOBRE EMISIÓN DE GUÍAS DE DESPACHO, EXHIBICIÓN DE FACTURAS, GUÍAS DE DESPACHO DURANTE EL TRASLADO DE BIENES CORPORALES MUEBLES INFRACCIONES Y SANCIONES.

I.- DISPOSICION LEGAL

El artículo 55 del D.L. N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, según texto fijado por el artículo 1º del Decreto Ley N° 1606, de 1976, modificado por el Decreto Ley N° 2752, publicado en el Diario Oficial de 30 de Junio del año en curso, además de establecer el momento en que deben emitirse las facturas por ventas y servicios, agrega normas sobre emisión de Guías de Despacho y la obligatoriedad de exhibir uno de estos documentos durante el traslado de las especies afectas al Impuesto al Valor Agregado y en las ocasiones que provengan de actos que no importen venta.

II.- ANALISIS DEL ARTICULO 55 DEL D.L. 825.

Considerando las modificaciones introducidas al artículo 55 en comento, por el Decreto Ley N° 2752, del presente año, se concluye lo siguiente:

A.- Disposiciones sobre emisión de facturas y guías de despacho que se mantienen vigentes.

1.- Las facturas por prestaciones de servicios, deben ser emitidas en el mismo período tributario en que la remuneración sea percibida, o se haya puesto, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio;

2.- Los contribuyentes pueden postergar la emisión de las facturas, sólo en el caso de ventas, hasta el quinto día posterior a la terminación del período tributario en que se hubieren realizado las operaciones, pero su fecha deberá corresponder al mismo período tributario en que se efectuaron;

3.- En el caso en que la factura no fuese emitida al momento de la entrega real o simbólica de las especies, los contribuyentes, "vendedores" deben emitir y entregar al adquirente una guía de despacho, debidamente numerada y timbrada por este Servicio; y

4.- En los casos de ventas de bienes corporales muebles, las facturas deberán ser emitidas en el mismo momento en que se efectúe la entrega real o simbólica de las especies. Esta norma,

que implícitamente ha estado contenida en el inciso tercero del artículo 552, se confirma con la armonización que al efecto introdujo el Decreto Ley N°2752, citado.

B.- Disposiciones que se establecen a partir del 1-7-79

1.- La guía de despacho o factura que se hubiere emitido en las operaciones de ventas, deberá exhibirse, a requerimiento de este Servicio, durante el traslado de las especies - afectas al impuesto al valor agregado, realizado en vehículos - destinados al transporte de carga;

2.- Es obligatorio que los "vendedores" y "prestadores de servicios" emitan guías de despacho en los traslados de bienes corporales muebles, que no importen ventas;

3.- La no emisión oportuna de guías de despacho, en el caso de operaciones que no importen venta o en operaciones gravadas en que el contribuyente hubiere optado en emitir este documento, con el objeto de postergar la emisión de la factura, se encuentra sancionada en el artículo 97 número 10 del Decreto Ley N°830, de 1974, sobre Código Tributario; y

4.- Es responsable solidario de la infracción consistente en movilizar bienes corporales muebles, sin la correspondiente factura o guía de despacho, según corresponda, la persona que efectúe dicho transporte cuando, además, no identifique al vendedor o prestador de servicios, sujeto del impuesto.

III.- OBLIGACION DE EXHIBIR LA FACTURA O GUIA DE DESPACHO.

Conforme a las disposiciones legales vigentes, precedentemente señaladas, es obligatoria la exhibición de la factura o guía de despacho, según el caso, en las siguientes oportunidades:

A.- En las ventas y convenciones que se asimilan a venta.

Durante el traslado de los siguientes bienes corporales muebles:

- 1.- De productos industriales;
- 2.- De productos agrícolas;
- 3.- De minerales;
- 4.- De productos del mar;
- 5.- De materias primas o insumos, no utilizados; y
- 6.- O de cualquier otro bien corporal mueble.

Cuyo destino sea:

1.- Cualquiera persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y sociedades de hecho, que hubiere adquirido los bienes corporales muebles para su reventa, uso o consumo;

B.- En las convenciones que no importen venta.

En los siguientes casos de traslados de bienes corporales muebles, que no importen venta, efectuados por personas sujetos del impuesto, es obligatoria la exhibición sólo de la Guía de Despacho, entre otras, en las siguientes situaciones:

1.- Envíos de bienes por el "vendedor" al consignatario, comisionista o martillero;

2.- En los traslados de bienes a prestadores de servicios, con motivo de:

- Terminación, transformación, elaboración, acondicionamiento, talaje, molienda, etc.;
- Almacenaje, custodia, depósito;
- Frigorización;
- Embalaje, adecuación, empaque, etc.;
- Reparación, u otras prestaciones de servicios;

3.- Traslado de bienes fuera del local de producción, fabricación o de prestaciones de servicios;

4.- Envíos de especies desde casa matriz a sucursales y de sucursales a casa matriz y entre todas ellas.

5.- Traslados de bienes a puerto de embarque, en los casos de exportaciones.

6.- Traslados de bienes importados, desde Aduana.

Cabe señalar que las obligaciones comentadas anteriormente, deberán ser cumplidas por toda persona que traslada bienes afectos al impuesto al valor agregado, aún cuando se trate de traslados de bienes corporales muebles correspondientes a contratos y convenciones exentas o no gravadas, importen o no ventas y a prestaciones de servicios afectas, exentas o no gravadas.

IV.- CONCEPTO DE VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE CARGA.

La exhibición de la factura o guía de despacho, es obligatoria en los casos de traslados de bienes corporales muebles en vehículos destinados al transporte de carga. Deben entenderse destinados a este objeto todo vehículo, motorizado o no, que su propietario, usufructuario, arrendatario o mero tenedor, lo destine a transportar carga.

V.- FISCALIZACION DE LAS FACTURAS Y GUIAS DE DESPACHO.

1.- Facturas. Las facturas que deben exhibirse a requerimiento del Servicio durante el traslado de bienes corporales muebles, deberán estar debidamente autorizadas por este Servicio y timbradas por la Tesorería, lo cual acredita el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley, el reglamento y las instrucciones del Servicio, antes de su emisión, motivo por el cual el personal fiscalizador deberá observar el correcto cumplimiento de los siguientes antecedentes que se consignan en el documento en fecha posterior a las autorizaciones indicadas.

- a) Indicar el nombre completo, domicilio comuna y nombre del lugar y RUT del adquirente o beneficiario del servicio;
- b) La fecha de la emisión;
- c) El detalle de la mercadería transferida o naturaleza del servicio, precio unitario y monto total de la operación;
- d) Indicar separadamente la cantidad recargada por concepto del impuesto, cuando proceda, y
- e) Indicar las condiciones de la venta, si es al contado o al crédito.

Es del caso observar que los traslados de especies acompañadas de la factura, corresponden a ventas o a convenciones que la ley equipara a ventas, causas por las cuales habrá de prestarle la atención debida a estos documentos.

2.- Guías de Despacho. - Los traslados de especies corporales muebles con Guía de Despacho, pueden corresponder:

- a) A ventas o a convenciones asimiladas a ventas, cuando el contribuyente hubiere optado en postergar la emisión de la factura, conforme al inciso 2º del artículo 55 del D.L. 1.625, o
- b) A traslados de bienes que no importen venta.

Las guías de despacho que se emitan por las razones indicadas precedentemente, deberán cumplir con los requisitos legales y reglamentarios conforme a las siguientes instrucciones:

- a) Emitirse en duplicado, debiendo el original acompañar a los bienes corporales muebles que se trasladan con motivo de la venta, de la convención asimilada a venta, del contrato de prestación de servicios o por causas que no importen venta. El duplicado deberá conservarlo el emisor, en su poder, a objeto de proceder posteriormente a la facturación -

de la operación, si correspondiere. Dichos duplicados deberán ser conservados durante seis años.

Si el contribuyente emitiera las guías de despacho en más de una copia, además del original, deberá consignar en cada una de las copias su número (duplicado - triplicado - cuadruplicado, etc.) y el destino correspondiente (Servicio Impuestos Internos - Bodega - Cuentas Corrientes - Sección Cobranza - etc.)

b) Indicar el nombre completo del contribuyente emisor, número del Rol Único Tributario, dirección del establecimiento, comuna y nombre del lugar en que se encuentra ubicado, según corresponda, giro del negocio o empresa, número de teléfono y casilla de correos, si procediere;

c) Numeración correlativa;

d) Pía de imprenta;

e) Autorizada por el Servicio mediante la aposición del sello oficial respectivo;

f) Indicarse el nombre completo o razón social del adquirente de los bienes corporales muebles, su número de RUT y domicilio exacto;

g) Igualmente deberá indicarse el nombre completo del prestador de servicios y receptor de los bienes remitidos, cuando se trate de convenciones que no constituyan venta, además del resto de los antecedentes legales exigidos;

h) Detalle completo de las especies que se trasladan, con indicación de las unidades, peso o volumen, nombre y características de las especies y valor unitario.

En los traslados que no importen venta podrá emitirse el valor unitario, pero habrá de consignarse en forma clara y detallada el motivo del mismo, así por ejemplo: si se trata de traslado de bienes para su reparación, de una bodega a otra del propio emisor, para su distribución, etc.

1) Fecha de emisión que deberá coincidir con la del inicio del traslado.

Cabe hacer presente que en aquellos casos en que se trasladan los bienes por parcialidades, es procedente emitir una guía de despacho por cada uno de los trasladados.

Emisor de la Guía de Despacho. - La persona que está obligada a emitir guías de despacho, es el "vendedor" o "prestador de servicios."

4.- IMPUESTO DECRETO LEY Nº619, DE 1974.

El Nº16 del artículo 32 del D.L. Nº619, de 1974, sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, exime del impuesto de timbre fijo a las Guías de Remisión de mercaderías, que no expresen valores.

Sobre el particular, esta Dirección Nacional estima que deben considerarse como documentos exentos del Impuesto de Timbres, a las Guías de Despacho a que se refiere el artículo 55 del Decreto Ley Nº825, de 1974, no habiendo contradicción con el documento denominado Guía de Remisión, dado que a la luz del Diccionario de la Real Academia, los términos despacho y remisión etimológicamente representan idéntica situación, toda vez que por despacho se señala "acción y efecto de despachar"; por despachar "enviar", por remisión "acción y efecto de remitir" y por remitir "enviar".

VI.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Conforme a las modificaciones introducidas a los números 10 y 17 del Art. 97 y del Art. 165 del Decreto Ley Nº830, de 1974, sobre Código Tributario, contenidas en el artículo 8 del Decreto Ley Nº2869, de 27 de Septiembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de 29 de Septiembre de 1979, y que dicen relación con la obligación de emitir Guías de Despacho o de Remisión, se indican a continuación las siguientes instrucciones:

a) Se mantienen las sanciones a las infracciones relacionadas con las facturas de ventas y servicios, motivo por el cual se encuentran total y completamente vigentes las instrucciones contenidas en el párrafo 5730.06/07 del Volumen V del Manual del Servicio; incluyéndose también las guías de despacho en esta oportunidad;

b) Se contemplan sanciones para las infracciones respecto de las Guías de Despacho que guardan relación con:

- Traslados de bienes corporales muebles que provengan de ventas, servicios y otras operaciones que la ley asimila a ventas, y
- Traslados de bienes corporales muebles que no importen venta.

Por la importancia de las disposiciones legales referidas, se transcriben a continuación los actuales Nros. 10º y 17º del artículo 97, del Código Tributario:

"Nº10º.- El no otorgamiento de guías de despacho, de facturas o boletas en los casos y en la forma exigidos por las leyes, el uso de boletas no autorizadas o de facturas o guías de despacho sin el timbre fijo correspondiente, el fraccionamiento del monto de las ventas o el de otras operaciones para eludir el otorgamiento de boletas, con multa de 5 veces el monto de la operación, con un mínimo de 5 unidades tributarias mensuales".

"En el caso de las infracciones señaladas en el inciso primero, éstas deberán ser, además, sancionadas con la clausura de hasta 20 días de la oficina, estudio, es-

"establecimiento o sucursal en que se hubiere cometido la infracción.

"La reiteración de las infracciones señaladas en el inciso primero se sancionará además con presidio o relegación menores en su grado medio. Para estos efectos se entenderá que hay reiteración cuando se cometan dos o más infracciones entre las cuales no medie un período superior a tres años.

"Para los efectos de aplicar la clausura, el Servicio podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, la que será concedida sin ningún trámite previo por el Cuerpo de Carabineros, pudiendo procederse con allanamiento y descerrojamiento si fuere necesario. En todo caso, se pondrán sellos oficiales y carteles en los establecimientos clausurados.

"Cada sucursal se entenderá como establecimiento distinto para los efectos de este número.

"En los casos de clausura, el infractor deberá pagar a sus dependientes las correspondientes remuneraciones mientras dure aquélla. No tendrán este derecho los dependientes que hubieran hecho incurrir al contribuyente en la sanción.

"No 179.- La movilización o traslado de bienes corporales muebles realizado en vehículos destinados al transporte de carga sin la correspondiente guía de despacho o factura, otorgadas en la forma exigida por las leyes, será sancionada con una multa del 10% al 200% de una unidad tributaria anual.

"Sorprendida la infracción, el vehículo no podrá continuar hacia el lugar de destino mientras no se exhiba la guía de despacho o factura correspondiente a la carga movilizada, pudiendo, en todo caso, regresar a su lugar de origen. Esta sanción se hará efectiva con la sola notificación del acta de denuncia y en su contra no procederá recurso alguno.

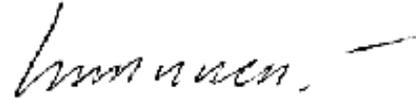
"Para llevar a efecto la medida de que trata el inciso anterior, el funcionario encargado de la diligencia podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, la que le será concedida por el Jefe de Carabineros más inmediato sin más trámite, pudiendo procederse con allanamiento y descerrojamiento si fuere necesario".

La modificación del art. No 165 del Código Tributario consiste en incluir dentro de los procedimientos especiales para la aplicación de ciertas multas, a la infracción sancionada en el No 17, del art. 97, motivo por el cual la tramitación de los denuncios por infracciones sancionadas en dicho No 17, obviamente se regirá por el procedimiento del art. 165 del mencionado Código.

Auxilio de la Fuerza Pública.- Para llevar a efecto la fiscalización de los traslados de bienes corporales muebles, los funcionarios actuantes podrán solicitar al Jefe de Carabineros más próximo al lugar del cometido y sin más trámite, el auxilio de la fuerza pública, pudiendo procederse, durante el acto fiscalizado, con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.

Juegos de Facturas y Guías de Despacho.- Los contribuyentes del Decreto Ley Nº 825, que se encuentran obligados a emitir Facturas y/o Guías de Despacho, deberán llevar un solo juego por cada uno de estos documentos, es decir, una sola numeración correlativa de facturas y una de Guías de Despacho.

Finalmente, esta Dirección Nacional, impartirá las instrucciones relativas a la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales a que se refiere la presente Circular.



FELIPE LAMARCA CLARO
Director